

Curso de Derecho de Sociedades Anónimas de Jesús Rubio García-Mina, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Editorial Derecho Financiero. Un tomo. 470 páginas.

El Profesor Rubio y García-Mina estudia en este libro, de un modo completo, el Derecho de las Sociedades Anónimas, abordando en él los más latentes problemas.

El libro, en un solo tomo, está dividido en nueve capítulos, de los que vamos a señalar en esta recensión los aspectos más importantes.

El primer capítulo trata de la evolución histórica de la Sociedad, estudiando al final de la misma la gran influencia que los movimientos políticos de nuestro siglo han tenido sobre la Sociedad Anónima. Al final de este capítulo se refiere el autor al concepto legal, en donde es de destacar el acierto al señalar, junto a las notas que ordinariamente asigna la doctrina a este tipo de Sociedad, otras dos no deducidas del artículo primero de la Ley vigente y que son las de tratarse de una Sociedad de organismo de terceros y el de ser una Sociedad abierta.

El capítulo segundo, que trata de los conceptos fundamentales, analiza el capital, la acción y la responsabilidad limitada. Con respecto al capital precisa el autor, con gran claridad, su significado y la distinción capital-patrimonio. Con un criterio original y a su vez riguroso, en lo que al estudio del derecho positivo se refiere, analiza los medios de aumento y disminución de capital, así como las reservas.

Al tratar de la acción distingue sus tres aspectos fundamentales: como parte de capital, fundamento de la condición de socio y como título.

Creemos debe destacarse la forma de tratar los derechos limitativos sobre la acción y su reflejo en los derechos del socio, y en especial el usufructo de acciones, pues el autor, después de un cuidadoso

estudio del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas y de los correspondientes del Código civil, llega a la conclusión de que el usufructuario puede reclamar del nudo propietario los dividendos correspondientes a las ganancias sociales en proporción a los días del ejercicio económico—o de los ejercicios económicos—que duró el usufructo, sin consideración a cuando estos dividendos se han repartido. Termina este apartado refiriéndose a la acción como título, no sin denunciar previamente los reparos doctrinales que surgen a la consideración de la acción como título-valor, estudiando con gran detenimiento las cláusulas restrictivas a la transmisión de acciones.

Concluye el capítulo con el estudio de la responsabilidad limitada, y se analizan dentro del mismo los expedientes jurídicos a que puede recurrirse para limitar la responsabilidad, formándose como última conclusión que las deudas de la persona jurídica Sociedad siguen siendo a la vez deudas de los socios, aunque el sistema de ejecución sea distinto.

Al tratar de la constitución de la Sociedad Anónima, después de analizar las reglas generales de fundación en sus diversas clases, se enfrenta el autor con el problema, tan debatido en la doctrina de la determinación de la mayoría al momento de la modificación, inclinándose por una tesis intermedia de conservar el *quorum* de asistencia de los titulares de acciones nominativas y unificar el de capitales de los dos grupos de acciones.

La última parte del capítulo se dedica a la inscripción de la Sociedad. Sienta el principio de imposibilidad—hoy—de Sociedad Anónima irregular. Con respecto al valor que puedan tener los actos de los promotores en la fundación sucesiva señala que se trata de una situación análoga a la ratificación en la gestión de negocios. Se analiza también en este apartado la disciplina de la Sociedad no inscrita en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Código de Comercio, señalando al final la determinación de las personas obligadas a inscribir y la función del Registrador.

El capítulo cuarto se refiere a los órganos de la Sociedad Anónima. Al referirse a la Junta general se estudia con gran minuciosidad el sistema de aprobación del acta, así como su eficacia; en cuanto a la certificación del artículo 66, se inclina el autor por una interpretación amplia del precepto.

Merece una mención especial los epígrafes dedicados a los acuerdos, en donde con gran rigor científico se distingue entre motivos y efectos de la impugnación de los acuerdos y en donde vuelven a compararse y a ponerse en correlación los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas con los generales del Código civil, concluyendo que la interpretación de aquéllos no debe hacerse de manera que suponga un sistema autónomo ni menos contradictorio respecto del civil.

Al tratar del interés social, se estudia la forma de su determinación y la función esencial que en ellos deben jugar los Tribunales.

El capítulo quinto trata del contenido y ejercicio de los derechos de socio, clasifica éstos en derechos materiales y derechos instrumentales. Entre los primeros incluye el derecho a las ganancias sociales y a participar en el patrimonio de liquidación; en los segundos, el derecho de voto, información y suscripción preferente.

El capítulo sexto trata de los libros y la contabilidad. En el apartado **tercero** de este capítulo estudia lo relativo a la distribución de beneficios. Al analizar la naturaleza del dividendo, se inclina por su carácter de frutos industriales y la posibilidad de aplicación a los mismos de los artículos 354, 355 y 451 del Código civil. En este punto la tesis del autor es puesta en perfecta correlación con el análisis que anteriormente hace—y ha quedado muy someramente expuesto más arriba—del artículo 475 del Código civil.

Los últimos capítulos, cuyo análisis nos haría extendernos más de lo debido, se refieren a las obligaciones, transformación, fusión y liquidación. Incluye al final de la obra índices de textos legales, y al principio de cada capítulo las notas bibliográficas de la abundante doctrina extranjera y española consultada.

En suma, el estudio del Profesor Rubio sobre las Sociedades Anónimas es un tratado completo, profundísimo y muy fundamentado, en donde siempre se tratan de buscar soluciones prácticas de alto nivel científico, que pueden servir como medio de consulta al profesional y orientadores de nuestra jurisprudencia.

S. DE F.

VIEHWEG, Theodor: *Tópica y jurisprudencia*. Traducción de Luis Díez-PICAZO. Prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA. Ed. Taurus, S. A. Madrid, 1964; 143 págs.

La obra de VIEHWEG es de una muy considerable importancia para un mejor entendimiento de los fundamentos de la Ciencia del Derecho, y su versión al castellano, realizada con pulcritud y claridad por el Profesor Díez-Picazo, es, a no dudarlo, de inapreciable utilidad para el jurista que inquietamente profundice en las raíces del Derecho.

Claramente se pueden apreciar en la obra tres partes sustanciales, que comprenden sucesivamente una proyección filosófica como teoría de la tónica, una proyección histórica como aplicación de la tónica a la jurisprudencia en su devenir histórico y, por último, una conclusión sobre la virtualidad de la tónica en la Ciencia del Derecho.

A) *Teoría de la tónica.*

La tónica es una técnica del pensamiento orientada hacia el problema, nos dice el autor al iniciar el análisis de la misma (capítulo III). El *problema* puede inordinarse dentro de un sistema lógico-deductivo, en el que se descende de verdades primarias mediante cadenas de deducciones, pero en tal caso el problema pierde importancia en una mecánica lógico-deductiva. Es precisamente la exaltación del problema, rebelde ante el sistema, lo que caracteriza a la tónica, la cual opera con puntos de vista a veces reunidos en catálogos de tónicos, que tienen la suficiente elasticidad para amoldarse a la realidad mutable. La función de los tónicos, ya sean generales o especiales, consiste en servir de medios auxiliares para la discusión del problema, pero también puede cumplir como meditación pre-lógica buscadora de premisas con los que la lógica-deductiva opera en un momento posterior. Ahora bien, aun en este supuesto, las resonancias de la tónica son decisivas, porque el modo de buscar las premisas influye en la índole de las deducciones; porque los catálogos de tónicos exigen una interpretación, en cierta medida arbi-

traria, y porque las premisas propuestas requieren una aceptación generalizada. Todo ello lejano a una estricta mecánica lógico-deductiva.

La tónica como método científico es tan antigua como el pensamiento filosófico. Aristóteles la atribuye a retóricos y sofistas en su razonar dialéctico y pretende integrarla como método filosófico. Cicerón ofrece un catálogo de tónicos, del cual se extrae el material para la demostración. Y Vico contrapone la tónica retórica a la crítica cartesiana, propugnando la interrelación entre ambos métodos (capítulos I y II).

B) *Aplicación de la tónica en el Derecho histórico.*

El *ius civile* (cap. IV) rehuye las deducciones de tipo sistemático: concede preeminencia al problema sobre el sistema; la interpretación flexibiliza las fijaciones primarias; ofrece catálogo de tónicos, cuya legitimación deviene de su aceptación generalizada. En forma similar, el *mos italicus* (cap. V) presenta estas mismas características. Pero especialmente utiliza técnicas tónicas como medios auxiliares en la interpretación de textos antiguos, sobre todo cuando se da contradicción en éstos, solucionándolo mediante la subordinación de autoridades; y al establecer la correlación de situaciones para la aplicación de un texto. Leibniz pretendió concordar la tónica con el método deductivo-sistemático de la matemática mediante su *ars combinatoria* (cap. VI), mas fracasó tal intento de matematizar la tónica ante la multivocidad del lenguaje espontáneo.

C) *Valor de la tónica en la Ciencia del Derecho.*

La pretensión de la moderna cultura jurídica de sustituir la tónica por el sistema sólo puede hacerse ordenando lógicamente los conceptos y proposiciones elaborados por la tónica hacia un método deductivo, en el cual se den las notas de integridad, compatibilidad e independencia de los axiomas. Mas la consecuencia de un formalismo riguroso así obtenido conduciría a un distanciamiento inexorable de la realidad. Pero, además, muy difícilmente puede pensarse en una erradicación total del método tónico, toda vez que éste se hace imprescindible para la interpretación del sistema, para la apli-

cación del Derecho, para la expresión de conceptos mediante el uso del lenguaje espontáneo y para la interpretación del simple estado de cosas. En consecuencia, un ensayo de sistematización de la Teoría del Derecho ha de tomar en consideración a la tónica (cap. VII).

Por último, estudia el autor la tónica en la doctrina civilista (capítulo VIII), ensayando la estructura de la tónica que conviene a la jurisprudencia. La conexión de una y otra se pone de manifiesto al observar que la estructura total de la jurisprudencia sólo se puede aquilatar desde el problema; que los conceptos y proposiciones de la jurisprudencia han de quedar ligados al problema y sólo se comprenden desde él (no basta con la simple deducción, sino que es necesaria la pericia para la ligazón de conceptos), y que los principios han de permitir ser limitados y modificados. Por último, nos dice el autor, el Derecho civil ha de consistir en la diferenciación de un catálogo de tónicos jurídicos, lo que significa un desarrollo de la jurisprudencia conforme a la configuración tónica.

En suma, una obra decisiva para la Ciencia del Derecho, no sólo por los problemas en ella analizados de forma magistral, sino también por la cantidad de sugerencias que su grata lectura produce, unas de índole jurídica, que ha resaltado GARCÍA DE ENTERRÍA en el prólogo a la versión castellana (sobre los principios generales del Derecho y sobre el Derecho natural), otras de índole metajurídica (como la influencia que puede tener la Sociología jurídica en la formación de los estereotipos mentales).

José Manuel ALMANSA PASTOR.

Doctor en Derecho.